

12:43 hrs

RECOMENDACIÓN: PAOT-GTO-009/2021B
No. Exp: DP-0153/2019B

RECOMENDACION

En la ciudad de Salamanca, Estado de Guanajuato, a 14 de Octubre del año 2021 dos mil veintiuno.

UNICO.- Visto para emitir Recomendación en el expediente administrativo citado al rubro, relativo al procedimiento de inspección y vigilancia previsto en el título sexto, capítulos I, II y III de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato; así como en los artículos 70 y 71 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos del Estado y los Municipios de Guanajuato; instaurado al **PATRONATO PRO CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PARQUE XOCHIPILLI DE CELAYA, GUANAJUATO**, en su carácter de propietario y/o responsable de la primera y segunda sección del parque central Xochipilli, con ubicación en **Avenida Torres Landa número 200 doscientos entre calle Abasolo, entre Avenida El Sauz y Avenida Francisco Juárez en la colonia Bajío de las Américas, Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato.**

I. ANTECEDENTES

1. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato; 1º, 2º, 5º fracción IV y 9º fracciones I, III y XV de la Ley de Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato; y artículos 1, 2, 30, 31 fracciones X y XIII del Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato Ambiental; esta autoridad tiene a su cargo entre otras atribuciones emitir resoluciones y recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental para controlar la debida aplicación de la normatividad ambiental y dar seguimiento a las mismas; verificar el cumplimiento de las normas técnicas ambientales y coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas; canalizar ante la Secretaría de la Contraloría del Estado o ante el superior jerárquico correspondiente, las irregularidades en que incurran los servidores públicos estatales en el ejercicio de sus funciones, por la inobservancia a lo dispuesto en esta Ley; así como denunciar ante el Ministerio Público los actos u omisiones que impliquen la comisión de delitos, a efecto de proteger y defender el ambiente.

2.- En virtud de las facultades anteriormente enunciadas y tomando en consideración la denuncia escrita presentada en Oficialía de Partes de esta Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato en fecha 07 siete de Mayo del año 2019 dos mil diecinueve, en la que se expone la problemática ambiental consiste en los siguientes hechos: "...el patronato del parque Xochipilli de la Ciudad de Celaya, Guanajuato, se encuentra desde hace un par de meses explotando como estacionamiento con fines de lucro un área tradicionalmente verde y de fomento al deporte y descanso, deteriorando poco a poco el sitio y dando un golpe fuerte a la ecología de la zona con emisiones de gases, levantamiento de polvo, ruido e incluso contaminación de tierra con vehículos susceptibles de derrames de aceite, anticongelante, entre otros; todo esto sin mostrar los permisos factibilidades, estudios de impacto..", esta Procuraduría emitió orden de inspección en fecha 25 veinticinco de Noviembre del año 2019 dos mil diecinueve; ordenándose practicar visita de inspección al **PATRONATO PRO CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL PARQUE XOCHIPILLI DE CELAYA, GUANAJUATO**, en su carácter de propietario y/o responsable de la primera y segunda sección del Parque Central Xochipilli, con ubicación en **Avenida Torres Landa número 200 doscientos entre calle Abasolo, entre Avenida El sauz y Avenida Francisco Juárez en la colonia Bajío de las Américas del Municipio de Celaya, Guanajuato.**

12/10/21
12:43 hrs
[Handwritten signature]

II. OBJETIVO DE LA INSPECCION

En términos de lo dispuesto por los artículos 5º fracción IV, y 9º fracciones I, III y V de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato; 18, 19 fracción XI y XVII, 21 apartado II inciso b), 27,

28 y 31 fracciones VII, XVII, XXV y XXVIII del Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato Ambiental, el objeto de la inspección practicada al proyecto en mención consistió en: -----

1.- Si en el inmueble referenciado se realizan o se han realizado los hechos denunciados consistentes en: *"...el patronato del parque Xochipilli de la Ciudad de Celaya, Guanajuato, se encuentra desde hace un par de meses explotando como estacionamiento con fines de lucro un área tradicionalmente verde y de fomento al deporte y descanso, deteriorando poco a poco el sitio y dando un golpe fuerte a la ecología de la zona con emisiones de gases, levantamiento de polvo, ruido e incluso contaminación de tierra con vehículos susceptibles de derrames de aceite, anticongelante, entre otros; todo esto sin mostrar los permisos factibilidades, estudios de impacto..."*;-----

2.- Debiendo el Inspector actuante, asentar el estado que guarda el sitio, las condiciones en las que se encuentra, así como tenga bien a realizar un recorrido por el Parque Xochipilli primera y segunda sección a efecto de verificar la cantidad de estacionamientos y zona de localización de cada uno, para el caso de observar más de un estacionamiento y requerir al Propietario y/o Responsable muestre evidencia de contar con la Autorización de Impacto Ambiental, que avale la construcción del o los estacionamientos observados, debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato y/o autoridad competente para ello; hacer constar de manera detallada los hechos en que se perciba infracción a las leyes ambientales que rigen al Estado.-----

III. INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN PROPORCIONADA POR LA AUTORIDAD. -----

Hasta la fecha de emisión de la presente, el **Patronato Pro Construcción y Administración del Parque Xochipilli de Celaya, Guanajuato**, no ha presentado información o documentación alguna ante esta Procuraduría que solvete las irregularidades encontradas en la primera y segunda sección del Parque Central Xochipilli, con ubicación en **Avenida Torres Landa número 200 doscientos entre calle Abasolo, entre Avenida El sauz y Avenida Francisco Juárez en la colonia Bajío de las Américas del Municipio de Celaya, Guanajuato.**-----

IV. ACCIÓN EMITIDA. -----

Derivado de la orden de inspección de fecha 25 veinticinco de Noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se llevó a cabo la visita correspondiente por parte de personal adscrito a esta Procuraduría, en fecha 15 quince de Enero del año 2020 dos mil veinte al **PATRONATO PRO CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PARQUE XOCHIPILLI DE CELAYA, GUANAJUATO**, en su carácter de propietario y/o responsable de la **primera y segunda sección del parque central Xochipilli, con ubicación en Avenida Torres Landa número 200 doscientos entre calle Abasolo, entre Avenida El Sauz y Avenida Francisco Juárez en la colonia Bajío de las Américas, Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato**, observándose las irregularidades siguientes:-----

V. IRREGULARIDADES. -----

UNICA. Al momento de la visita no se mostró evidencia de contar con **Autorización de Impacto Ambiental** debidamente emitida por la **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato** o autoridad competente para ello, para la ejecución del proyecto denominado: **Área de estacionamiento ubicada en Primera Sección del Parque Xochipilli por Av. Torres Landa, Municipio de Celaya, Guanajuato, con una superficie aproximada de 300 m2 y una capacidad de 35 vehiculos, coordenadas de referencia 14 Q 0309416 mE, 2271749 mN y 1758 msnm; y Área de estacionamiento ubicada en la Segunda sección del Parque Xochipilli por la Avenida Francisco Juárez, Municipio de Celaya, Guanajuato, contando con un área de aproximadamente 2500 m2 y una capacidad para 70 vehículos, coordenadas de referencia UTM 14 Q 0309587 mE, 2271586 mN, 1751 msnm.**-----

VI. CONCLUSION.

Del análisis realizado por esta Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, y toda vez que el **Patronato Pro Construcción y Administración del Parque Xochipilli de Celaya, Guanajuato**, no ha proporcionado información y/o documentación que solvete la irregularidad encontrada en el **parque** de referencia; es que en cumplimiento a las atribuciones ejercidas conforme a los artículos 5º fracción IV y 9º fracciones I, III y XIII de la Ley de Protección y Preservación del Ambiente en el Estado de Guanajuato; y 1, 2, 30, 31 fracciones X y XIII del Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato Ambiental, se concluye lo siguiente: -----

Como se desprende del cuerpo del presente expediente, de la visita física de fecha 15 quince de Enero del año 2020 dos mil veinte, a las instalaciones que ocupa el Parque Central Xochipilli, con ubicación en **Avenida Torres Landa número 200 doscientos entre calle Abasolo, entre Avenida El sauz y Avenida Francisco Juárez en la colonia Bajío de las Américas del Municipio de Celaya, Guanajuato primera y segunda sección**; se detectó un establecimiento que tiene como actividad principal actividad la recreación y deporte, áreas de cultura y eventos, al realizar un recorrido en la Primera Sección del parque donde por Avenida Torres Landa se ubica el estacionamiento más reciente del parque a decir de quien atiende tiene activo desde apenas enero de 2019 dos mil diecinueve, con un área aproximadamente de 300 m2 trescientos metros cuadrados, con una capacidad de 35 vehículos; este espacio es utilizado por varios usuarios que ocupan la cancha de fútbol rápido, la cual se ubica a un costado del establecimiento. El área esta acondicionada y compactada con grava, se pueden observar árboles maduros de la especie del tipo pirul y jacaranda, así como otras especies de árboles de aproximadamente 60 centímetros, los cuales a decir de quien atiende fueron reforestadas en esta área, tiene como coordenadas 14 0309416mE, 2271749 mN y 1758 msnm; área de estacionamiento ubicada en la Segunda Sección del Parque Xochipilli por Avenida Francisco Juárez, municipio de Celaya, Guanajuato, contando con un área aproximada de 2500 m2 dos mil quinientos metros cuadrados y una capacidad de 70 setenta vehículos con ubicación en UTM 14Q 0309587 mE, 2271586 mN, 1757 msnm; sin mostrar evidencia de contar con autorización vigente de impacto ambiental, debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato; **incumpliendo con ello a lo establecido en el artículo 27 fracción IV de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, así como lo establecido en el artículo 10 fracción I inciso f) del Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**, mismos que a la letra establecen: "**Artículo 27. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos. Requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades: IV. Las de carácter público o privado destinadas a la prestación de un servicio público de competencia estatal o municipal, que por sus características y objeto impliquen riesgo al ambiente; Artículo 10. Las obras y actividades que requerirán de la previa evaluación del impacto ambiental por parte del Instituto serán las siguientes: I. Obra pública estatal o municipal que se realice por administración directa o por contrato, de forma enunciativa y no limitativa, las siguientes: f) Polideportivos o macrocentros que se ubiquen fuera de la mancha urbana o impliquen un cambio de uso de suelo**". -----

VII. GRAVEDAD.

La gravedad de la infracción se encuentra relacionada a los hechos y omisiones y a las irregularidades señaladas, toda vez que el **Patronato Pro Construcción y Administración el Parque Xochipilli de Celaya, Guanajuato**, no demuestra contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental referente a la construcción de las obras y/o proyectos denominados: **Área de estacionamiento ubicada en Primera**

Sección del Parque Xochipilli por Av. Torres Landa, Municipio de Celaya, Guanajuato, con una superficie aproximada de 300 m² y una capacidad de 35 vehículos; coordenadas de referencia 14 Q 0309416 mE, 2271749 mN y 1758 msnm y Área de estacionamiento ubicada en la Segunda sección del Parque Xochipilli por la Avenida Francisco Juárez, Municipio de Celaya, Guanajuato, contando con un área de aproximadamente 2500 m² y una capacidad para 70 vehículos, coordenadas de referencia UTM 14 Q 0309587 mE, 2271586 mN, 1751 msnm; incumpliendo con uno de los instrumentos de la política ambiental del Estado de Guanajuato, que es el procedimiento a través del cual se establecen las condiciones a las que se sujetará la realización de obras o actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos.-----

Los Impactos originados por la simple localización de una obra y/o proyecto, desarrollada sin considerarse acciones preventivas para identificar, predecir y evaluar las afectaciones ambientales, suelen ser de carácter irreversible y se manifiestan por la destrucción del suelo, de su potencialidad productiva, del recubrimiento vegetal y de las poblaciones animales localizadas en un entorno más o menos inmediato. También se modifican las pautas de drenaje interno y externo que tanto condicionan la estabilidad y evolución de los ecosistemas y por ende el equilibrio natural. Por otra parte, la introducción de elementos artificiales en el medio supone, en el mejor de los casos, una alteración de sus valores naturales y, con frecuencia, una modificación manifiestamente negativa. -----

Se considera que las actividades desarrolladas en el establecimiento visitado consistentes en preparación del sitio y construcción de dos áreas de estacionamiento ubicadas en la Primera y Segunda Sección del Parque Xochipilli, en el Municipio de Celaya, Guanajuato, generaron entre otros, emisión de partículas sólidas en suspensión, presión constante hacia los suelos que derivan en la reducción de su capacidad para sostener ecosistemas, para mantener o mejorar la calidad del aire y agua, y para preservar la salud humana, entre estos procesos se encuentra el cambio de uso de suelo, siendo una de las principales afectaciones la remoción de la cubierta vegetal que trae como resultado la disminución o pérdida de la calidad del mismo, afectando una superficie aproximada de **2,800 m² dos mil ochocientos metros cuadrados aproximadamente.**----- Asimismo, el ciclo hidrológico se ve modificado por pérdida de área de evapotranspiración, pérdida de vegetación que amortigüe la caída del líquido para permitir la infiltración y contribuir a garantizar la disponibilidad del recurso en los acuíferos; **son GRAVES.** -----

VIII. RECOMENDACIÓN. -----

En consecuencia y derivado de una interpretación armónica respecto de lo que se establece en la fracción III del artículo 9º y 189 párrafos primero y tercero de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, que disponen: -----

“Artículo 9. La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, se constituye como organismo descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tendrá las siguientes atribuciones: . . . III.- Emitir resoluciones y recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental para controlar la debida aplicación de la normatividad ambiental y dar seguimiento a las mismas”. . . ; - “Artículo 189. Si del resultado de la investigación realizada por la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, o los municipios se desprende que se trata de actos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante éstas la ejecución de las acciones procedentes. . . Las recomendaciones que emita la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, serán públicas, autónomas y no vinculatorias”. -----

Además de las atribuciones conferidas en los artículos 5 fracción IV y 9 fracciones I, III, y XIII de la Ley en cita; así como 31 fracciones X y XIII del Reglamento Interior vigente de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato; y en virtud de las acciones y omisiones por parte del

Patronato Pro Construcción y Administración el Parque Xochipilli de Celaya, Guanajuato, respecto del multicitado parque, del cual es responsable; al no apegarse a lo dispuesto en el artículo 27 fracción IV de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, así como artículo 10 fracción I.- inciso f) del Reglamento para la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; es que se emite la presente **Recomendación,** al **PATRONATO PRO CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PARQUE XOCHIPILLI DE CELAYA, GUANAJUATO,** misma que cuenta con los siguientes puntos:-----

UNICA.- Se recomienda al Patronato Pro Construcción y Administración el Parque Xochipilli de Celaya, Guanajuato, como **Medida Correctiva,** exhibir evidencia de haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, un Estudio de Afectación Ambiental, respecto del proyecto denominado: Área de estacionamiento ubicada en Primera Sección del Parque Xochipilli por Av. Torres Landa, Municipio de Celaya, Guanajuato, con una superficie aproximada de 300 m2 y una capacidad de 35 vehículos; coordenadas de referencia 14 Q 0309416 mE, 2271749 mN y 1758 msnm y Área de estacionamiento ubicada en la Segunda sección del Parque Xochipilli por la Avenida Francisco Juárez, Municipio de Celaya, Guanajuato, contando con un área de aproximadamente 2500 m2 y una capacidad para 70 vehículos, coordenadas de referencia UTM 14 Q 0309587 mE, 2271586 mN, 1751 msnm; y ante esta Procuraduría el dictamen correspondiente que al respecto emita la propia Secretaría.-----

Para efectos de lo anterior, se estima pertinente **el plazo de 60 sesenta días hábiles,** contados a partir de la notificación de la presente; y al término de dicho plazo, se solicita atenta y respetuosamente informar a esta autoridad sobre el cumplimiento de las acciones recomendadas; atendiendo a lo dispuesto por la fracción III del artículo 9° de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, así como lo establecido en el artículo 73 del Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado y los Municipios de Guanajuato, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.-----

Lo anterior, considerando el documento CT-CRITERIO 001-2020 Criterios Generales para la Determinación de Medidas Correctivas y de Urgente Aplicación, emitido de acuerdo con lo previsto en las fracciones I y X del artículo 26 del Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato con fecha 30 de junio de 2020 por la Coordinación Técnica de esta Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, punto 3 Criterios Generales para la Determinación de Medidas Correctivas y de Urgente Aplicación en sus criterios I y III.-----

Remítase copia de la presente al Órgano de Control Interno del Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, para los efectos legales a que haya lugar; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 4 fracción I, II y III, 9, 10 fracción I, 49 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; así como artículos 131 y 139 fracciones XV, XVIII y XXI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.-----

Notifíquese.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al apoderado y/o representante legal del PATRONATO PRO CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PARQUE XOCHIPILLI DE CELAYA, GUANAJUATO, con ubicación en parque central Xochipilli, **en Avenida Torres Landa número 200 doscientos entre calle Abasolo, entre Avenida El Sauz y Avenida Francisco Juárez en la colonia Bajío de las Américas, Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato.**-----

Así lo recomienda y firma el Encargado de Despacho de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, Licenciando **ANSELMO CONEJO CORNEJO.**-----

A. C. J. / MAR / V. / D. K. B. O.